

JUEZA DE TRÁMITE Dra. ANDREA MARIEL BRUNETTI
TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA N° 7 DE ROSARIO

N° 2.703 T. 78 Fo. 392 Rosario, 1 de setiembre de 2017

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “T., H. R. Y OTROS s/ ADOPCION”, CUIJ N° xxx, que tramitan ante este Tribunal;

De los que resulta que, a fs. 5/6 comparecen los cónyuges H. R. T. y G. T., mediante apoderada, y promueven demanda de adopción plena del niño B. J. S., nacido el día 15 de julio de 2011 en la ciudad de Rosario.

Exponen que mediante resolución N° xxx de fecha 30 de noviembre de 2016, en autos “T. H. R. Y OTROS s/ GUARDA” Expte. N° xxx/2016, que obran por cuerda, se les otorgó la guarda con fines de adopción del niño, y encontrándose cumplimentado el plazo total de la misma, solicitan la adopción. Señalan que le han brindado todo su amor y lo han educado como un hijo más. Que el niño conoce perfectamente su origen biológico. Asimismo, informan que son propietarios del inmueble en donde se asienta el hogar familiar, y que cuentan con ingresos estables, lo que les permite educar y brindar todo lo necesario al niño. Fundan su pretensión en el gran amor que une a la familia, y en las normas de los arts. 602, 619, 620, 624, 625 y 626 del código civil y comercial de la Nación.

A fs. 12/13 obra informe ambiental realizado por la Trabajadora Social del Tribunal, practicado en el domicilio de los cónyuges.

A fs. 14/15 se agregan informes negativos emitidos por el Registro de deudores alimentarios morosos, a fs. 19/20 certificado de antecedentes penales y a fs. 26/27 certificado de buena conducta de los peticionantes.

En oportunidad de oír a los pretensos adoptantes se celebra audiencia, encontrándose presente el niño. En dicha ocasión manifestaron los actores que es su interés que el niño sea inscrito con el nombre de B. J. T., como se llaman sus otros hijos (fs. 16).

Contestada la vista por la Defensoría General en lo Civil N° 3, con dictamen favorable a la pretensión esgrimida, quedan los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: En primer término, este Tribunal resulta competente para entender en el presente proceso, a tenor de lo normado por el artículo 615 del código civil y comercial de la Nación. Por su parte, se ha cumplimentado con el plazo legal de guarda para la procedencia de la presente acción de adopción, según lo dispuesto por el art. 614 CCC.

En tal sentido, estos obrados han sido iniciados en razón de la guarda con fines de adopción otorgada por auto N° xxx de fecha 30 de noviembre de 2016, en autos “T. H. R. Y OTROS s/ GUARDA” Expte. N° xxx/2016 que obran por cuerda, donde asimismo se ordenó computar el plazo de la guarda con fines adoptivos. A su turno, originados como consecuencia de la declaración de situación de adoptabilidad mediante resolución N°452 de fecha 27 de febrero de 2015, en autos: “C. S. Y OTRO s/ MEDIDA EXCEPCIONAL LEY 12.967”, Exp. N° xxx/2012.

Sin embargo, la historia de B. junto a esta familia, que da sustento a la decisión que aquí se tomará, comienza años atrás concretamente, el 18 de mayo de 2012 a sus diez meses de vida, momento en el que es acogido por los pretensos adoptantes a través del sistema de protección integral Ley 12.967, ante la grave situación de vulnerabilidad en la que el niño se encontraba (fs. 81, autos: “C. S. Y OTRO s/ MEDIDA EXCEPCIONAL LEY 12.967”, Exp. N° xxx/2012).

Efectivamente, traídos los presentes a resolver la pretensión de adopción formulada, cabe asentar primeramente que se realizará el razonamiento del caso a los fines del decisorio, desde los hechos fácticos que constituyen ni más ni menos que la historia personal de B., su identidad “dinámica” [Fernandez Sessarego, Carlos, Derecho a la identidad personal, Bs. As., Ed. Astrea,

1992, p. 113], para luego encuadrar el caso en la norma legal respectiva que de este modo, en función de su finalidad, a la luz de los principios que la inspiran (art. 595 CCC) y de las fuentes constitucionales y convencionales de derecho, se interpretará (arts. 1 y, 2 CCC).

Sentado ello, previo al análisis de los recaudos legales que autorizan la procedencia de la pretensión, cabe definir ante todo de qué hablamos cuando hablamos de adopción?; su significado y razón de ser, para luego referir a cómo la norma legal la regula, en especial, el Código Civil y Comercial de la Nación en el Título VI, del Libro Segundo. Reitero, todo ello de conformidad al paradigma protectorio del derecho internacional de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en función de la interpretación de las referidas normas regulatorias, formales y sustanciales, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Título Preliminar.

Entonces, ¿qué entendemos por adopción?.

Señala Krasnow, que con la adopción “se construye un vínculo filial basado en el juego de las necesidades y los afectos de las partes intervinientes, constituyéndose en un camino institucionalizado de creación de lazos filiales. A través de la misma, se permite la planificación familiar, que se concreta con la participación estatal [...] Con la vigencia de esta figura, se pasa del estado de naturaleza u orden espontáneo basado en el vínculo de sangre, a un orden proyectado hacia una finalidad específica: garantizar el derecho de todo niño – adolescente a vivir en familia.” [Krasnow, Adriana N., Tratado de Derecho de Familia, 1a. Ed., CABA, La Ley, 2015, Tomo III, p. 4]. Por su parte, enseña Herrera que, la adopción es una institución destinada principalmente a las personas menores de edad; en particular, a la satisfacción de todo niño de vivir, en definitiva, en una familia. Razona que “si la familia es el núcleo de socialización primaria de todo niño dentro del que debe vivir, crecer y desarrollarse hasta que alcance su

plena autonomía de manera paulatina o progresiva, la adopción es la institución que aparece en escena cuando por diferentes circunstancias el niño no puede permanecer dentro de este hábitat, necesitando de otro ámbito familiar que pueda cumplir aquella función que no puede ser llevada adelante por la familia de origen o la ampliada”, concluyendo que, desde un determinado contexto, “la adopción se muestra como una institución destinada a restablecer derechos vulnerados a través de la inserción del niño en otro grupo familiar que lo contenga y, en definitiva, satisfaga su interés superior” [Herrera, Marisa, en Tratado de Derecho de Familia según el código civil y comercial de 2014, Dir. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, 1ª. ed., Sta. Fe, 2014, T. III, p. 17 y s.s.].

Y así la define el propio código civil y comercial en su artículo 594, como “una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.”

De lo expuesto se colige que, el objeto de la adopción, su razón de ser, radica en asegurar el derecho humano de toda niña, niño o adolescente a vivir en una familia, que se desarrolle y sea cuidado en un ámbito familiar que satisfaga sus necesidades afectivas y materiales, en clara adaptación al orden convencional (art. 11 CADH; Preámbulo, art. 9.1; y 21 inc. a) CDN).

Adviértase que el acento se coloca principalmente en el aspecto afectivo, precisamente coherente ello con la noción de “socioafectividad”, término al que debemos acostumbrarnos a utilizar, toda vez que constituye la base fundamental de las relaciones familiares. Como bien enseña Kemelmajer de Carlucci, “las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos, o en el de la regulación legal única; de allí que un concepto que parecía pertenecer sólo al derecho brasileño

(la afectividad), se ha trasladado a otros ordenamientos en los que ya se comienza a hablar del "parentesco social afectivo", para reflejar la relación que surge entre personas que, sin ser parientes, se comportan entre ellos a modo y semejanza..." [Kemelmajer de Carlucci, Aída, Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014, LL 8/10/2014]. Y en la adopción, ese vínculo afectivo constituye la razón central para su otorgamiento. Al decir de Basset, "un vínculo que se forja y crece con un sujeto vulnerable que está en su centro [...] primero está el bienestar del niño, después las ideas preconcebidas que se ordenan a él" [Basset, Ursula C., La adopción como reconocimiento de una filiación preexistente, DFyP 2017 (marzo), 07/03/2017].

Precisamente, Basset nos habla de la adopción como reconocimiento de una "filiación preexistente" que el juez ve a través del "test de la convivencia", y así declara. En tal sentido advierte sobre el carácter constitutivo y declarativo de la adopción. Refiere que, para el emplazamiento adoptivo es necesario que concurren varios elementos, primeramente que se "testee la idoneidad de los pretendientes adoptantes", en forma preventiva por lo general mediante el Registro de adoptantes, que tiene un proceso de inscripción que depura las listas y luego, al remitir legajos al juez, quien en definitiva selecciona. Pero advierte que la idoneidad opera además por otros mecanismos, considerando el más importante de todos, "el test de la convivencia". Afirma que "la convivencia demuestra mejor que ninguna otra prueba si esos padres pueden o no ejercer ese rol en concreto, respecto de ese o esos niños". Concluye que, lo determinante en la voluntad del juez es que, se geste "una relación paterno-filial en los hechos, que el hijo sea hijo de esos padres adoptivos. Que en los hechos exista la filiación, es el resultado de la convivencia que padres e hijos tienen entre sí durante la guarda de hecho o de derecho, y por ello existe la guarda pre adoptiva", por ello la sentencia de adopción retrotrae sus efectos al comienzo de la guarda. Así lo expresa, "el juez

dice la filiación porque la ve fraguada, inscrita en la identidad dinámica de niños y pretendidos padres. La reconoce y la dice [...] En la filiación biológica los efectos de la sentencia se remontan a la concepción (de ahí los alimentos a la embarazada). En la filiación adoptiva en el origen mismo en que comenzó a gestarse ese niño en esa familia: en el vientre social de la guarda previa a la adopción.”

En forma coincidente, la construcción jurisprudencial, anterior al código civil y comercial como la posterior, recoge estas nociones, haciendo hincapié en la finalidad de la adopción y los vínculos afectivos consolidados en el tiempo, todo en función del interés superior del niño (art. 3.1 CDN; art. 3 Ley 26.061; art. 4 Ley 12.967; art. 595 inc. a); art. 706 inc. c) CCC).

Así ha sostenido nuestro Tribunal Supremo: "cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el 'desplazamiento' de un lugar a otro" (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, 28-8-2002. Serie A No. 17, párr. 73) [CSJN; 16/09/2008, "G., M. G. s/ Protección de Persona"; LL 2008-F, 59, argumentos mantenidos en "M.,M. S. s/ guarda", 27/5/2015, LLOnline; Idem CCiv. De Neuquén Sala I; 31-3-2009, "G., C.Z"; CAp. Concordia, 11/12/2013, "P., J. J. s/ guarda con fines de adopción (EXPTE. N° 1668)", DFyP 2014 (abril), 01/04/2014, 77; CSJ Tucumán, sala civil y penal, 05/06/2015, "N., D. N. s/ especiales"; LL 2015-F, 31]. En igual sentido se sostuvo que, "la adopción se concibe, además, como un proceso de compromiso psicológico y emocional por parte de los adultos, con el fin de establecer un vínculo afectivo con el niño, lo que

se erige a través de la convivencia cotidiana impregnada de afecto y cariño [Juzg. Civ. Com. Familia N°6, Río Cuarto, 18/11/2011, “M., C.R. c/ B., S. B., LLOnline]. Así también en oportunidad de expedirse la justicia ante los casos de adopción por parte de convivientes, fundándose en la noción de socioafectividad [TCFlia. N°5, Rosario, 15/11/2006, “O., A y Ot”; Juzg. Flia. S. C. Bariloche, 5/11/2008, “G., P. E. A.” Juzg. Flia. N°1 Esquel, 9/2/2010, “G., P. A. y Ot.”; TFlia. La Plata, N°2, 13/4/2010; “G., C.B”; LLOnline]. Por su parte, la Suprema Corte de Buenos Aires ha dicho que, “...la vinculación afectiva que O. y S. forjaron en el transcurso de la convivencia común constituye para aquella una importante referencia biográfica que merece ser destacada pues forma parte de la construcción de su identidad ampliada en el derecho a conocer su origen que no se limita a la realidad biológica (arts. 3, 4, 5, 7 y 8, Convención sobre los Derechos del Niño; 75 inc. 22, Const. nac.; v. mi voto Ac. 104.589, sent. del 16/XII/2009; arts. 595 y 596, inc. e, C.C. y C.). [...] La Convención sobre los Derechos del Niño protege el derecho del niño a conocer su realidad biológica, pero también el de preservar su intimidad de injerencias arbitrarias, los lazos afectivos que pudiere haber consolidado, su personalidad y convicciones, su nacionalidad, su cultura, etc. [...] En este reconocimiento de la socioafectividad en las relaciones del niño y adolescente es donde se destaca la importancia en el desarrollo del niño de aquellas personas que, sin tener con él un vínculo legal de parentesco, tienen una vinculación afectiva” [SCJBA, 11/11/2015, “A., O. E. s/ incidente”; LL, 23/02/2016, 10; ídem, 21/10/2015, “P. , R. A. s/ inscripción de nacimiento fuera de término”, LLBA2016 (marzo), 196; 11/02/2016, “P., A. s/ guarda con fines de adopción”, LLOnline; 19/10/2016, “M., T. L. s/ abrigo”; RCCyC 2017 (julio), 10/07/2017, 112]. En idéntico sentido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, se pronunció: “la sola circunstancia de que el menor haya convivido con los guardadores toda su corta vida, no así con su progenitora, creando vínculos afectivos y de pertenencia a su núcleo familiar, resulta el fundamento

medular a los fines de salvaguardar y proteger al menor de cambios que puedan desestabilizarlo y que produzcan en él situaciones que puedan marcar o dañar su desarrollo emocional y psíquico” [STJ Misiones, 03/11/2015, “Da Silveira, Alejandra Sirley Yaela s/ disposición de menor”; LLLitoral 2016 (abril), 19/04/2016, 261]. Asimismo, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones, fundó su decisión de igual modo en la existencia de lazos afectivos insoslayables: “se desprende de las expresiones allí volcadas, una clara referencia positiva de los lazos entre la guardadora y la niña, quien en sus pocos años de vida, es el único entorno familiar que ha conocido. Se describe un ambiente de estabilidad, cuidado, cariño, dedicación e interés en el desarrollo físico-emocional de la menor, lo cual surge claramente de las expresiones del informe social llevado a cabo. En este sentido, el interés superior del niño debe ser la única meta del juzgador al tiempo de decidir cuestiones como la presente y quedan excluidos por lo tanto, los preceptos legales abstractos cuando la aplicación a la realidad concreta demuestra que su observancia afecta el interés superior antes mencionado” [CNACiv., Sala M, 17/11/2016; “M., M. s/ guarda”; LL 2017-A, 230, Idem, TFlia. Jujuy, Sala I, 06/06/2016, “Adopción Plena: E., M. A. y N., M. V.”, LLOnline; SCJBA; 19/04/2017; “G. C. M. y Otro. Adopción. Acciones vinculadas” (voto en disidencia Dr. Pettigiani), EIDial.com]. Igualmente con fundamento en la noción de socioafectividad pero declarando la inconstitucionalidad de las normas del código civil y comercial [Tribunal Colegiado de Familia Nro. 5 de Rosario, 07/09/2016, “L., A. s/ guarda preadoptiva y su conexo L., A. E. sobre adopción”, LLOnline; Juzg. Flia. N°1 Corrientes, “N. A. M. M. I. s/ adopción”, 10/05/2017, EIDial.com; Juzg. Flia. N° 2 Río Gallegos, “Autoridad de Infancia Provincial s/Peticiona medida excepcional”; 11/07/2017, El Dial.com].

En cuanto a la regulación legal de la adopción, el código civil y comercial además de comenzar el capítulo definiéndola, también describe

los principios generales que la rigen (art. 595) en el entendimiento de establecer las nociones bases a los fines de interpretar y aplicar las normas que dispone a continuación, en clara congruencia con el paradigma actual de tutela judicial efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, descrito precedentemente. Al respecto pregunta Herrera, "por qué se adopta esta línea legislativa si todos estos principios, con mayor o menor énfasis, ya se encuentran volcados en sendos instrumentos de Derechos Humanos? Respondiendo que se debe a la necesidad de reforzar esta obligada perspectiva, y en razón de que estos principios tienen un gran valor interpretativo, permitiendo comprender con mayor profundidad la razón de varios cambios normativos [Herrera, Marisa, El decálogo de la adopción a la luz de la reforma del código civil, www.colectivoderechofamilia.com].

Así en su inciso a) establece en primer lugar al "interés superior del niño". Adviértase que ya desde la ratificación efectuada por nuestro país a la Convención sobre los Derechos del Niño por ley 23.849, el principio rector rige en todas las cuestiones donde se tomen decisiones respecto a las niñas, niños y adolescentes (artículo 3.1 de la Convención), habiendo adquirido rango constitucional a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, que incorpora los tratados internacionales de derechos humanos con tal jerarquía (artículo 75, inciso 22). Idéntica norma consagraba el inciso i) del artículo 321 del derogado Código Civil, introducido por la Ley de Adopción 24.779. En razón de lo cual, al otorgar la adopción el juez deberá valorar este principio rector, de interpretación y garantista del interés superior del niño, que entiendo como derecho preexistente [Brunetti, Andrea M., "El interés superior del niño como garantía del debido proceso", MyF, 04, 2014, Conferencia del I Congresso Internacional de Direito Processual Civil de Presidente Prudente – San Pablo – Brasil, set. 2014]. Constituye doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "que la consideración primordial del interés del niño [...] orienta y condiciona toda decisión

de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos incluyendo a esta Corte Suprema (Fallos: 318:1269, especialmente considerando 10)". Así ha sostenido que la atención principal al interés superior del niño "apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño", destacando "el derecho que tiene todo niño de vivir, de ser posible, con su familia biológica constituida por sus progenitores" considerando "axiológicamente deseable que la identidad filiatoria de una persona se sustente desde su presupuesto biológico en vínculos consolidados en relaciones parentales constituidas a partir de la procreación", pero sin perjuicio de lo asentado, la Corte afirmó que "el concepto de identidad filiatoria no es necesariamente correlato del elemento puramente biológico determinado por aquélla", que la "verdad biológica" no es un valor absoluto cuando se la relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño. Ello, claro está, respetando el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, tal como los estados partes firmantes de la citada convención se comprometen a asegurar (conf. art. 8º, 1), y correlativamente a velar para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo que tal separación fuese indispensable para preservar el interés superior del menor (art. 9º, 1)" [Fallos Corte: 328:2870].

En igual sentido Krasnow, citando a Cecilia Grosman concluye que, el interés superior de una niña, un niño o un adolescente adoptado,

logra concretarse cuando su inserción en una familia adoptiva les brinda un ámbito que les permite hacer realidad sus derechos humanos personalísimos [Krasnow, A., op. cit. p.480]. Por lo que claramente, el interés superior del niño en la adopción se revela a través de la posibilidad de brindarle la familia adoptiva, la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías.

Desde esta noción de la adopción, los principios que la inspiran (art. 595 CCC) y las normas constitucionales y convencionales aplicables al caso (art. 1 y 2 CCC), pasaré a analizar los requisitos formales y sustanciales de procedencia en razón de las particularidades del caso concreto.

En efecto, el presente caso presenta circunstancias especiales que deben ser tenidas debidamente en cuenta, las que serán el motivo fundante de la decisión.

Al respecto se han comprobado en autos, y en los conexos por cuerda N°568/2016 sobre guarda pre adoptiva y N° xxx/2012 sobre control de legalidad de medida excepcional, las condiciones personales, edades, y aptitudes de los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción, el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño (art. 595 inc. b y e, conforme dispone la norma del artículo 613 CCC), todo lo cual motivó el otorgamiento de la guarda respectiva. Así, en los presentes consta a fs. 12/13, informe socio ambiental realizado en el hogar familiar, que da cuenta que, el grupo familiar conviviente se encuentra conformado por B., los actores, y otro hijo de la pareja, F. de 22 años. Otro hijo N. de 25, reside en una vivienda lindante junto a su pareja. B. concurre al Colegio del Sur, habiendo asistido anteriormente al jardín de infantes xxx. Los actores cuentan con vivienda propia e ingresos suficientes, siendo su hogar cómodo, satisfaciendo ampliamente las necesidades del grupo familiar conviviente. Resalta la existencia de fotografías de B. en distintos festejos de sus

cumpleaños. La familia asiste a un club, donde el hijo mayor practica fútbol y B. natación. Mantienen vínculos familiares y de amistad, realizando frecuentemente viajes por el país y a Mar del Plata donde reside parte de la familia ampliada. Se deja constancia del afecto que impera en la familia, y del amor que recibe B. en su hogar desde muy pequeño. Se relata la dificultad que tuvo el niño en sus primeros tiempos de vida, debido al estado de salud deteriorado que presentaba al ser acogido por esta familia en mayo de 2012. Así debió recibir toda clase de cuidados y atención médica y psicológica. Se resalta la superación del niño desde aquellos dolorosos años con el amor, contención y dedicación de esta familia. Asimismo informa sobre la relación del niño con su hermano biológico S., a quien visitan periódicamente, manteniendo amistad con la familia guardadora de S.. Culmina el informe destacando la integración total de B. a su familia, quien llama mamá y papá a los actores, observándolo contento y desenvuelto.

A fs. 16, consta acta de la audiencia celebrada con los pretensos adoptantes y el niño, de donde se advierten las mismas circunstancias descritas por la trabajadora social en su informe, fundamentalmente surge que B. conoce su realidad biológica respetándose su derecho a su identidad de origen. Asimismo en dicho acto solicitaron que el niño sea inscrito como B. J. T., igual apellido que los otros hijos de los actores. Da cuenta el acta de la conversación mantenida por el niño con la suscrita, ratificándose así todo lo dicho e informado, mostrándose feliz y saludable, llamándose él mismo B. J. (art. 595 inc. b); d); e); f), y art. 596 CCC).

Se han acreditado en autos las condiciones de idoneidad de los pretensos adoptantes, obrando a fs. 14 y 15 certificado negativo del Registro de deudores alimentarios morosos y a fs. 19, 20 certificado negativo de antecedentes penales. En concreto, surge de las constancias referidas, y de la propia opinión del niño, que en los hechos se ha generado el vínculo paterno filial,

integrado totalmente el grupo familiar, cumpliendo cada uno los roles de hijo, madre y padre, en definitiva, en palabras de Basset, se ha superado el test de convivencia, evidenciado en la filiación que así se ve y en consecuencia corresponde declarar (art. 594; 595 inc. a) CCC).

A su turno, se encuentra verificada en autos tanto la edad mínima para ser adoptantes como la diferencia de edad exigida por la ley sustantiva entre los mismos y el adoptando, conforme artículo 599 del código civil y comercial (fs. 6/7) y situación de los adoptados (art. 597 CCC). Se ha dado cumplimiento a la exigencia de la norma del artículo 600 de dicho cuerpo legal, en tanto se ha acreditado la residencia permanente en el país de los actores (fs. 13/14 y constancias de los conexos Exp. N° xxx/2016 s/ guarda y Exp. N° xxx/2012 s/ Medida Excepcional Ley 12.967).

Ahora bien, respecto de la exigencia de la norma del art. 600 inc. b) en cuanto a encontrarse inscritos los solicitantes en el Registro de adoptantes, merece un detenido análisis, a la luz de las normas constitucionales y convencionales vigentes, que ordena interpretar y aplicar precisamente, el mismo código civil y comercial (art. 1 y 2 del Título Preliminar), dada la imposibilidad de concreción de dicha inscripción por parte de los actores, en el registro respectivo. En efecto, la particular circunstancia por la cual los actores asumieron el cuidado de B. hace cinco años atrás, por decisión del propio Estado a través de su poder ejecutivo, motivó la negativa del Registro respectivo- órgano también perteneciente al Poder Ejecutivo – a cumplimentar con la manda judicial de inscripción al mismo por parte de los referidos. Consta a fs. 32 del expediente conexo sobre guarda pre adoptiva N° 568/2016, dictamen de la ex Directora del Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos, de fecha 26 de abril de 2016, que informa que tal Registro *“no acompaña los procesos de vinculación preexistentes y que se den dentro del marco de regularización de vínculos y/o regularización de situaciones*

de hecho, como así tampoco realiza evaluaciones psicosocioambientales a los aspirantes que actúen dentro de el, ya que estas vinculaciones fueron autorizadas y/o realizadas por fuera de la órbita de la competencia y actuación de este organismo...” Cabe hacer la salvedad que, hasta el momento el Registro no solo inscribía sino que también evaluaba los aspirantes que por orden judicial se determinaba (“D., G. F. y Otros s/ Adopción, N°xxx). Razón por la cual, la suscrita, ordenó la evaluación psico socio ambiental de los actores – guardadores de B. desde el 18 de mayo de 2012 por decisión estatal – a través del Equipo Interdisciplinario de este Tribunal (fs. 34/42; 48/49 de los conexos Exp. N° xxx/2016 s/ guarda). En el entendimiento de que, lo trascendental a los fines de considerar la pretensión adoptiva y conforme la normativa vigente, es evaluar la idoneidad de los aspirantes a guarda a fin de dar efectividad al derecho del niño a vivir en familia, esto más allá de la formalidad de encontrarse inscritos los actores en un Registro. Luego, las evaluaciones respecto a su idoneidad para ser adoptantes, resultaron positivas (fs. 48/49 autos conexos N° xxx/2016 s/ guarda), en consecuencia, favorablemente a la guarda con estos fines, dictaminó oportunamente la Defensora General actuante y así se otorgó la misma mediante resolución n° xxx de fecha 30 de noviembre de 2016. Resolución en la que la suscrita analizó la situación de autos, a la luz de la normativa vigente, constitucional y convencional (art. 1 y 2), y en razón del extenso tiempo transcurrido desde el 18 de mayo de 2012 hasta dicho momento, lo dispuesto por los arts. 614 y 616 del código civil y comercial, interpretando lo dispuesto por la norma del art. 611 in fine del referido cuerpo legal, la que se entendió inaplicable priorizando el interés superior del niño, estimando procedente el otorgamiento de la guarda con fines adoptivos (fs. 61/66 de los conexos citados). Motivo más que suficiente para tener por cumplimentados en la actualidad los requisitos formales de procedencia para la presente adopción.

Al respecto refiere Herrera, que “la inscripción es un

requisito esencial ya que toda persona que pretende adoptar un niño debe estar preparada para adoptar y este análisis deben llevarlo adelante organismos especializados como los registros locales que cuentan con la versación en la difícil y compleja tarea de evaluar la aptitud para adoptar. Máxime cuando son los jueces quienes tienen la gran responsabilidad de elegir los mejores padres adoptivos para un niño de una nómina que suele ser extensa, y ellos carecen de la formación necesaria para llevar adelante esta tarea, por lo cual necesitan de la asistencia de los registros de adoptantes. Se pregunta, ¿Acaso una buena elección de los futuros padres adoptivos de un niño no permitirá evitar conflictos de extrema gravedad como son los casos de “devoluciones”? [Herrera, Marisa, El decálogo..., op. cit.]. Coincido con las apreciaciones de la destacada jurista, razón por la cual, ante la negativa del Registro de inscribir y evaluar a quienes detentan la guarda de B. por decisión estatal, desde hace más de cinco años, se ha suplido la exigencia legal a través de la evaluación ordenada en autos, y realizada por las profesionales de la psicología y del trabajo social de este tribunal. Por lo que considero cumplido el objetivo de la ley al establecer la formalidad de la inscripción en el registro de adoptantes.

Cabe advertir que, con anterioridad a la sanción del código civil y comercial, y bajo la normativa otrora vigente, el órgano supremo ya se había expedido respecto al valor que entiende otorgar a tal recaudo legal, y así dijo que, “la exigencia de la inscripción en el Registro Único no puede constituirse en un obstáculo a la continuidad de una relación afectiva entre un niño y sus padres guardadores, si éstos han demostrado que reúnen las condiciones necesarias para continuar con la guarda que les fue confiada” [CSJN, 19/2/2008, “G., H. J. y D. de G. M. E.”, LL 2008-F, 59; Ídem, SCJBA, 11/02/2016, “P., A. s/ guarda con fines de adopción”, LLOnline; SCJBA, 21/10/2015, “P. , R. A. s/ inscripción de nacimiento fuera de término”, LLBA2016 (marzo), 196; CAp. Concordia, Sala Civ. yCom. II,

11/12/2013, "P., J. J. s/ guarda con fines de adopción", DFyP 2014 (abril), 01/04/2014, 77; Juz. Flia. Corrientes, "N. A. M. M. I. s/ adopción", 10/05/2017; EIDial.com; Juzg. Flia. Río Gallegos, Sta. Cruz, 11/7/2017, "Autoridad de Infancia Provincial s/Peticiona medida excepcional", EIDial.com; CNACiv., sala M, 17/11/2016, "M., M. S. s/ guarda", LL 2017-A, 516]. Otorgando mayor valor a la idoneidad y aptitud evidenciada a través de los lazos afectivos ya desarrollados entre el niño y sus guardadores, por sobre la exigencia del requisito formal, ello en razón de priorizar el mejor interés del niño, tal como se impone constitucional y convencionalmente (art. 3 CDN; art. 75 inc. 22 CN; a nivel interno, art. 595 inc. a); art. 706 inc. c) CCC; art. 3 Ley 26.061; art. 4 Ley 12.967).

En definitiva de lo que se trata es de realizar un obligado y necesario control de legalidad de la adopción como ciertamente enseña Basset. Advierte la distinguida jurista, en argumentos que comparto y hago propios, que es en el control y la respuesta jurisdiccional en dónde se encuentra la clave, otorgando la solución favorable al interés del niño en concreto y expresa, "Jamás declarar la inconstitucionalidad de una buena norma, pero hacer una interpretación integrativa y ceñida al caso concreto, cuando la aplicación de la norma aislada de su contexto, produce un resultado injusto". Señala que se trata de una cuestión formal, sin embargo, "estos recaudos tienen la funcionalidad de preservar bienes jurídicos. Tanto el derecho humano del niño a la familia, como el derecho a la dignidad del niño, dependen del control de la legalidad adoptiva". De ello sigue que, el control de legalidad de la adopción es una forma de controlar la idoneidad. La prohibición de la entrega directa se impone en tanto es "un flagelo que esconde fácilmente la contractualización de la infancia y deriva también en un cambio de eje que privilegia el derecho adulto a un proyecto de vida familiar que es capaz de aniquilar la dignidad humana de un niño con tal de llevarlo ese proyecto a cabo" [cfm. CIDH, "Fornerón v. Argentina", 27/4/2012],. No obstante, ello no implica desconocer una filiación

consumada, pues de este modo se conspiraría contra el mismo principio que viene a asegurar: el derecho del niño a crecer en un contexto familiar”. Concluye que el código adoptó un control de legalidad sancionatorio y no preventivo a través del artículo 611 in fine y art. 634 inc. h), sin embargo el derecho positivo vigente obliga al buen juez a integrar las fuentes (art. 1 y 2 CCC), a realizar una interpretación integrativa con los Tratados Internacionales de los que la Argentina es parte, incluyendo armónicamente todas las fuentes jurídicas que informan el derecho positivo y no sólo un artículo aislado, “para dar como resultado un producto armónico, que tutele la dignidad del hijo pero que no le quite derechos, en el caso, ya adquiridos” [Basset, U.; op. cit.].

En efecto, de ningún modo podría anteponerse a la efectiva realización del derecho humano del niño a vivir en una familia, el cumplimiento de un requisito formal, como es la inscripción al Registro de adoptantes, toda vez que la razón de ser de las normas regulatorias del instituto de la adopción, radican precisamente en dotar de efectividad a este derecho humano fundamental. Siendo indudablemente la finalidad de la norma formal, proveer al procedimiento adoptivo de mecanismos óptimos de control estatal, con el firme propósito de evitar que una institución jurídica de tal envergadura, quede a merced de la voluntad de particulares, cuando su principal objetivo es combatir el tráfico de niños y dotar de transparencia el procedimiento adoptivo, conforme los compromisos asumidos por el Estado argentino internacionalmente.

Ergo la pregunta es, acaso en virtud de la imperiosa necesidad de combatir el tráfico de niños y dotar de transparencia al procedimiento adoptivo – razón de ser de la inscripción al Registro, y la existencia de un listado depurado y evaluado – deben rechazarse las pretensiones de adopción fundadas en los firmes lazos afectivos consolidados en el tiempo, originados por el propio accionar estatal? Aun peor, anular dichas adopciones? Esto es lo que proponen las

normas de tutela de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a la hora de regular la adopción, es decir, a la hora de dar efectividad al derecho humano fundamental de vivir los niños en familia? Definitivamente no.

Precisamente como bien lo explica Silvia Fernandez en minucioso comentario al artículo 611 del código civil y comercial, el principal objetivo de la creación y funcionamiento del Registro – que surge de las consideraciones expuestas con motivo de la presentación del proyecto de ley de su creación (ley 25.854) y expuesto en el fallo citado – reside en “evitar el tráfico de niños, el amiguismo en la entrega de menores en condiciones de adoptabilidad, el peregrinaje de los padres adoptantes por diversas circunscripciones territoriales a los fines de adoptar un niño y las deficiencias de las entidades no gubernamentales”. Resalta lo referido en tales consideraciones en cuanto a que el “proyecto tiene como causa determinante las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (ONU, Nueva York), incluida en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y ratificada por la ley 23.849”. Se destaca allí que, “Contiene como premisa fundamental y debe tenerse presente también en su aplicación, la declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, del 3 de diciembre de 1986”. Se expone la idea sobre la función real y social del Registro en el sentido de que, la creación del Registro Nacional de Adoptantes “será una central de datos para facilitar el trabajo del juez de la causa, cuyas propuestas deberán analizarse caso por caso por el magistrado actuante con la participación del equipo técnico disciplinario, aunque dicha evaluación implique no respetar estrictamente el orden del listado”. Concluye en su aspecto fundamental que consiste mantener el derecho a la identidad salvaguardado con el compromiso que asumen los

adoptantes de informar a su hijo sobre su verdadero origen [Fernandez, Silvia, en Tratado de Derecho de Familia según el código civil y comercial de 2014, Dir. Por Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, 1a. Edición, Sta. Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, T, III, p. 295].

La precedente interpretación formulada resulta de fundamental importancia, en razón de la severa sanción dispuesta por la norma del artículo 634 inc. h) del CCC, norma a la que luego me referiré en concreto.

No obstante, adunando el argumento antes expuesto, tanto doctrina y jurisprudencia han atribuido idéntico valor a tal requerimiento, priorizándose el interés superior del niño, frente a situaciones de hecho consolidadas en el tiempo, entendiéndose que el Registro de adoptantes constituye una herramienta al servicio de los derechos de los niños y no a la inversa, como un “medio instrumental ordenado a la consecución de un fin”. Lo trascendental a la hora de evaluar una pretensión adoptiva reside concretamente en la aptitud e idoneidad de los aspirantes en relación a la situación del niño, niña o adolescente en cada caso, priorizando su interés superior [Medina, Graciela, "La guarda directa en el Código Civil y Comercial Unificado y en la jurisprudencia de la CSJN", DFyP 2015 (agosto), 20/08/2015, 77].

En rigor de verdad, se da por sentado que, las personas inscritas en el Registro, evaluadas por el mismo y cuyos legajos son remitidos a los juzgados ante los casos de otorgamiento de las guardas pre adoptivas, acreditan la idoneidad requerida. Sin embargo, esto último no constituye una circunstancia eximida del análisis del juez competente. Así se ha sostenido que, los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho, y mantener en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles [CSJN; Fallos: 328:2870]

A esta altura del razonamiento del caso, merece referir a la historia personal de B.. Conforme surge de las actuaciones obrantes en el conexo Exp. N° xxx/2012 s/ Medida Excepcional Ley 12.967, el niño nació el 15 de julio de 2011, en circunstancias de extrema vulnerabilidad, padeciendo su progenitora HIV, en riesgo de transmisión de la enfermedad vía lactancia, tal como lo acontecido con su hermano biológico S. C., quien pudo superar la enfermedad con los cuidados y amor dispensado por sus guardadores. Ciertamente es que B. no corrió igual suerte que S. dada la intervención estatal desde los efectores de salud desde muy temprana edad. Aun así su progenitora entregó el niño a terceras personas con tan solo meses de vida, pudiendo dar con su paradero la Dirección Provincial de Niñez, y así colocarlo en resguardo del sistema de protección integral. Ya desde aquél momento bajo el acogimiento de la familia conformada por los actores y sus hijos. El niño se encontraba en deteriorado estado de salud, y desnutrido. A partir de allí largo fue el camino hasta adoptar la resolución definitiva que dio lugar a la declaración en situación de adoptabilidad, puesto que como plan de acción trazado desde el inicio, se procuró mediante el accionar de la Dirección Provincial y los guardadores hoy actores, la revinculación con su progenitora, no existiendo miembros de la familia ampliada dispuestos a asumir sus cuidados. Muy por el contrario, aquél contexto resultaba sumamente riesgoso tanto como para B. como para S. en razón del abuso sexual padecido por este último en dicho medio familiar, resultado de lo cual debió ser hospitalizado con severas lesiones además del abandono del tratamiento de su enfermedad de base. Resta decir para definir el amargo panorama de vulneración de derechos de estos niños, que no se tuvieron más datos del paradero de la progenitora desde agosto de 2011, hasta su regreso con los niños ya resguardados bajo el sistema de protección integral, manteniendo encuentros con los mismos a fin de la referida revinculación que resultó luego de mucho tiempo, infructuosa.

Si bien B. S. y S. C. son hermanos biológicos, no han

convivido en familia desde el nacimiento de B. por las razones expuestas. No obstante, por iniciativa de las familias de acogimiento de ambos, los niños pudieron mantener durante estos años el vínculo fraternal, aun mediante visitas esporádicas. De hecho, en determinado momento se intentó unificar las guardas con la familia de acogimiento de S., pero B. no toleró el alejamiento de las personas que ya constituían su familia, esto es, los actores. Consta en el expediente referido los informes que dan cuenta de la tristeza y malestar que manifestó el niño ante tal circunstancia, razón por la cual debió ser puesto nuevamente en forma urgente bajo el cuidado de “su” familia. Circunstancia tal, que ameritó la consideración indudable de esta familia para el proyecto adoptivo (autos conexos N° xxx/2012 s/ Medida excepcional Ley 12.967).

Lo expuesto en breves palabras, pero que significan la historia de B. y cómo el niño construyó su identidad subjetiva junto a esta familia, resultan argumentos por más de suficientes a los fines de adoptar la decisión del caso, que no puede ser otra que otorgar la adopción solicitada. A pesar de lo dispuesto por el art. 611 último párrafo, norma ya interpretada oportunamente, al igual que lo dispuesto por el art. 600 inc. b) del código civil y comercial, cuyo texto literal, resulta inaplicable al presente caso, en razón de los argumentos expuestos precedentemente. Hago propios los argumentos ya citados del Tribunal Supremo al pronunciarse en tal sentido, “el requisito de la inscripción en el Registro Único de Aspirantes no puede constituirse en un requerimiento a tener en cuenta con rigor estrictamente ritual, pues, al tratarse de la construcción de un sistema de protección civil y protección social en beneficio de la sociedad y de la niñez, debe ser interpretado y aplicado con arreglo al principio rector, a la piedra fundamental en la que reposa la protección integral de los derechos del niño, cual es el interés superior de éste, que orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias, incluyendo a la Corte Suprema” [CSJN, op. cit.].

Más aun cuando tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en que a los fines de evaluar la procedencia de la adopción, lo trascendente es evaluar la idoneidad de los adoptantes reflejada en el devenir diario de la vida familiar del niño junto a los pretensos adoptantes durante todo el período de guarda. En el presente caso, durante cinco años y tres meses. De todo lo cual dan cuenta todas y cada una de las constancias de autos, de los conexos sobre guarda pre adoptiva y sobre control de legalidad de la medida excepcional.

Por los mismos motivos, y debido a la decisión judicial que aquí se adopta (art. 3 CCC), fundada en las normas vigentes del código civil y comercial de la Nación, conforme lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del mismo cuerpo legal, es decir razonadas bajo el prisma constitucional y convencional del corpus juris de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, cuya tutela judicial efectiva impone asegurar el derecho de B. a vivir, crecer y desarrollarse en “su” familia (art. 11 CADH; art. 9.1 CDN; art. 75 inc. 22 CN), y así priorizando su mejor interés (art. 3 CDN; art. 3 Ley 26.061; art. 4 Ley 12.967; art. 595 inc. a) y art. 706 inc. c) CCC) por sobre cualquier norma formal, de modo alguno podrá resultar aplicable, lo dispuesto por el art. 634 inc. h) del mismo código civil y comercial, que a lo largo de su articulado da sustento a la adopción que aquí se declara.

Los lazos socioafectivos preexistentes, contruidos por B. con su entorno durante estos largos cinco años y tres meses, desde sus primeros escasos meses de vida, frustran cualquier intento de aplicar sanciones por demás de excedidas cuando en definitiva de lo que estamos hablando en el caso es de adopción, en otras palabras, de brindar la posibilidad al niño de vivir y crecer en familia, satisfaciendo sus necesidades afectivas y materiales, y priorizar su interés superior.

Entiendo excesivo e innecesario declarar la

inconstitucionalidad de las normas que en su literalidad se estiman inaplicables en el presente caso (art. 600 inc. b); art. 611 in fine; art. 634 inc. h), en razón de corresponder interpretarlas a la luz de la pluralidad de fuentes materializadas en el Título Preliminar del código civil y comercial. En tal sentido, es doctrina de la Corte Suprema de la Nación que, "...la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados [CSJN, Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros].

En efecto, a modo de "guía en aspectos de técnica jurídica" para agilizar la lectura del código, explica el Presidente de la Comisión de Reformas, el nuevo modelo de decisión judicial que trae el código aclamado en consenso por doctrina y jurisprudencia (art. 3). Con ello, "establece la necesidad de una decisión judicial razonablemente fundada mencionando una pluralidad de fuentes que exceden su propio texto, lo cual lleva a un necesario diálogo entre ellas". Fuentes que el propio código dispone en su art. 1º cuando reza, "Los casos que este código rige deben ser resueltos según las leyes que resultan aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto se tendrá en cuenta la finalidad de la norma"; y en su art. 2, regla de interpretación de las normas, "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento". Así es doctrina de nuestro Tribunal Supremo, "Que es propio de la exégesis buscar el verdadero sentido de la ley mediante un estudio atento de sus términos que consulte la

racionalidad del precepto y la voluntad del legislador. De ahí, que lo importante es no ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas, pues el cometido judicial no concluye con la remisión a la letra de estas, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de aquellas [CSJN, Fallos:307:398, voto del juez Fayt, y 330:1927].

En razón de ello, se han interpretado las normas aplicables a la adopción plasmadas en el Capítulo I del Título VI del Libro Segundo. Debiendo prevalecer por sobre cualquier otra regla, en razón del principio rector, de interpretación y garantista del interés superior del niño, la norma constitucional y convencional que tutela el derecho del niño a vivir y crecer en una familia, reconocido ello en la Convención sobre los Derechos del niño, "... el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" (Preámbulo; art. 3; 9, 21 CDN; art. 75 inc. 22) materializado en el código civil y comercial, art. 1, 2, 594 y 595. Tal como ordena la ley interna, los casos deben resolverse mediante decisión judicial razonablemente fundada según la ley aplicable pero conforme la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte. Así se han interpretado las normas del Capítulo I, Título VI, teniendo en cuenta su finalidad. Concluyendo sin hesitaciones que, la finalidad de las normas que regulan la adopción en general, apuntan a dotar de efectividad al derecho del niño a vivir y crecer en familiar, y satisfacer sus necesidades afectivas y materiales que su familia de origen no ha podido brindar. Asimismo, la finalidad de las reglas dispuestas en el código civil y comercial, a los fines de la intervención del Registro de adoptantes en el procedimiento adoptivo, decididamente es conferir transparencia, solidaridad y ética al instituto jurídico y el procedimiento. De manera tal que ello no se encuentra reñido con la interpretación realizada en el presente,

encontrándose las reglas formales a disposición de la efectividad de las normas sustanciales. Ergo, estas últimas han desplazado a aquellas reglas que impiden la concretización del derecho humano de B. a vivir y crecer en la familia que ya ha conformado, familia que lo protege, cuida y le asegura la plena vigencia de sus derechos.

Finalmente, no podría el mismo cuerpo legal ser constitucional e inconstitucional a la vez, cuando ciertamente la constitución misma, y los tratados de derechos humanos respectivos, se encuentran materializados en el código civil y comercial, conforme se dispone en su Título Preliminar. No obstante lo dicho, cabe advertir la incongruencia del sistema normativo a modo de ser tomado en cuenta por nuestros legisladores. Reitero lo plasmado en la resolución anterior de otorgamiento de guarda pre adoptiva, no puede el Estado colocar en esta situación a las niñas y niños, para luego el mismo Estado desconocer la situación y sancionar con extrema severidad los vínculos afectivos consolidados luego de varios años, y por la propia inacción estatal. Se exige una revisión de las normas referidas a modo de contemplar situaciones que, como la presente, escapen a los casos que decididamente la ley debe combatir a fin de desterrar intolerables arbitrariedades y erradicar el tráfico de niños, robusteciendo la adopción desde un orden ético que garantice los derechos humanos de todas las niñas, niños y adolescentes.

Sentado ello, resta analizar las pautas legales a considerar para el otorgamiento de la adopción plena solicitada (art. 625 CCC). En este orden de ideas, preferentemente corresponde otorgarla cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación determinada, además cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad (inc. a); cuando sean hijos privados de responsabilidad parental (inc. b); o cuando los progenitores hayan manifestado ante el Juez, su

decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción (inc. c).

En atención a lo expuesto, y en consideración a las especificidades del presente caso encuadrado en la hipótesis de la norma mencionada inciso a), corresponde su otorgamiento, teniéndose especialmente en cuenta que “la adopción plena está dirigida a establecer vínculos más profundos que los que derivan de la adopción simple.” [D'Antonio, D., Régimen legal de la Adopción - Ley 24.779]. Cuya característica y distinción compone su carácter de irrevocable (hoy artículo 624 CCC), extinguiendo los vínculos jurídicos con la familia de origen, e insertando al hijo adoptivo en la familia del adoptante como un hijo más. Sin embargo, en virtud del principio de preservación de los vínculos entre hermanos, fundados en el derecho humano a la identidad en su sentido más amplio (arts. 7 y 8 CDN), y en función de priorizar el interés superior del niño (art. 595 inc. a) CCC), corresponde hacer lugar a la adopción plena solicitada, manteniendo el vínculo jurídico de B. con su hermano biológico S. C., conforme autoriza la norma legal (art. 621; art. 1; 2; y 595 inc. a), b), d), y e) CCC). Efectivamente, surge de las constancias de los presentes y de los obrados referidos sobre guarda pre adoptiva y control de legalidad Ley 12.967 que, los hermanos mantienen contacto frecuente, vínculo sostenido a iniciativa de los actores y de los guardadores del niño S..

Por tanto, encontrándose cumplidos los extremos legales que hacen procedente el pedido de adopción plena, esto es: la condición del adoptado (art. 597 CCC), las edades y diferencia de edad entre adoptantes y adoptados (artículo 599 CCC), la petición conjunta de los cónyuges (artículo 599 CCC), argentinos (art. 600 inc. a) CCC), cumplimiento del plazo de guarda (artículo 616 CCC), y en atención al superior interés del niño (artículo 595 inc. a) CCC, artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3 Ley 26.061 artículo 4 Ley 12.967 y 706 inc. c) CCC), surge de tal modo indudable la conveniencia de receptar la acción incoada, debiendo darse a la adopción el alcance

de plena, como se peticiona, con efecto retroactivo a la fecha de la resolución de otorgamiento de la guarda con fines de adopción esto es, 30 de noviembre de 2016 (conf. art. 618 CCC).

Por consiguiente, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, dictamen favorable de la Defensora General actuante N° 5 Dra. Ma. Del Rosario Damonte (fs. 58), y art. 67 LOPJ,

RESUELVO: 1.- Otorgar a G. T. (D.N.I. N°xxx) y H. R. T. (D.N.I. N° xxx), la adopción plena del niño B. J. S. D.N.I. N° xxx, nacido en Rosario, provincia de Santa Fe, el 15 de julio de 2011 a las 13:35 h., siendo hijo de P. S. D.N.I. N° xxx, anotado bajo acta N°xxx tomo x, año xxx, Sección Hospitales H.R.S. Peña, Registro Civil Rosario, quien mantendrá el vínculo jurídico con su hermano biológico S. C. D.N.I. N°xxx de conformidad a lo dispuesto por el art. 621 2do. párrafo del código civil y comercial de la Nación. 2.- Disponer que el niño lleve el nombre de B. J. T., oficiándose a tales fines. 3.- Hacer saber a los adoptantes que deberán mantener el conocimiento de la realidad biológica del niño, de conformidad con lo prescrito por el artículo 596 del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo comparecer a estos estrados a fin de prestar formalmente tal compromiso, oportunamente asumido en audiencia celebrada ante este tribunal. 4.- A los fines de la toma de razón, ofíciase a la Dirección General del Registro Civil, teniéndose presente que la adopción acordada tiene efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda, esto es el 30 de noviembre de 2016, acompañando fotocopia íntegra de la presente sentencia y del documento nacional de identidad del niño. 5.- Regular los honorarios de la Dra. Jorgelina Theotocas, en la suma de pesos once mil doscientos cincuenta y tres c/ 18 ctvs. (\$11.253,18) equivalentes a 6 JUS (art. 12.2 inc a) Ley N° 6.767 y modif. Ley N° 12.851. 6.- Cumpliméntese con lo dispuesto por el art. 14 Ley 13.093 librándose los despachos correspondientes. Insértese y hágase saber. Dra. MARIA SILVIA ZAMANILLO (Secretaria). Dra.

ANDREA MARIEL BRUNETTI (Jueza)